

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C., TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 10 de marzo del 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago

Como sustento factico del recurso presentado por el apelante, se indica que con la demanda se allegaron las constancias de remisión de los productos efectuados por intermedio de la empresa Intercargueros Andinos, donde consta la entrega de las mercancías, firmado el recibido las órdenes de remisión por los señores Carlos Correa y Davey Sotelo.

En lo que tiene que ver con la carencia de acreditación de la fecha puesta a disposición la factura electrónica por parte del emisor o facturador electrónico, adjuntó el pantallazo emitido por la empresa World Offices, que al tratarse de un documento electrónico es imposible certificar en el documento la firma del que recibe el producto.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicita librar mandamiento de pago por una suma de dinero contenida en la factura electrónica numero 14 visible en el folio 2 pdf. del cuaderno 1.

El artículo 422 del CGP., prevé que, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...*"

Sin que este despacho desconozca las disposiciones del artículo 90 Ib., es procedente negar el mandamiento de pago cuando las

obligaciones no sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que constituyan plena prueba contra él.

Tratándose de facturas electrónicas, no hay lugar a proferir la revocatoria del auto que negó el mandamiento de pago, como que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, establece que para poder ejecutar las obligaciones se debe hacer a través de "título de cobro", el cual no se acompaña en este asunto.

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior en decisión reciente del 13 de agosto del 2021, M.P. Adriana Ayala Pulgarin, rad. 110013100420200040900

*"En consecuencia, con vista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016<sup>12</sup>, para el ejercicio de las acciones cambiarias, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tiene derecho a solicitar del "registro" o "plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas", la expedición de un "título de cobro" que "es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor" [art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.], el cual "contendrá la información de las personas que [...] se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio" [art. 2.2.2.53.13, ib.] así como un número único e irrepetible de identificación para tales fines [art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.]*

*7. En virtud de esa circunstancia, la acción cambiaria correspondiente, en este tipo de eventos, no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada o su representación gráfica, sino con el "título de cobro" que expide el respectivo registro, como lo refiere el mencionado Decreto 1349<sup>13</sup>, según el cual, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico". [Énfasis no original]*

*8. Al respecto, pertinente resulta traer a colación reciente disertación efectuada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la que se precisó: "(...) en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las*

*prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.*

*Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.<sup>14</sup> [Énfasis a propósito]*

*9. En el caso de marras, la sociedad ejecutante afirmó categóricamente que las facturas objeto de cobro corresponden a dicho tipo de mensaje de datos y/o facturas electrónicas, al punto que enfatizó en que las mismas están autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y cumplen sus requisitos; sin embargo, brilla por su ausencia el “título de cobro” que, al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, debería aportarse al proceso para efecto de verificar, concretamente, el agotamiento del trámite reglado en dicha normativa, motivo por el cual, las representaciones gráficas de las cincuenta y tres (53) facturas aportadas al expediente, per se, no prestan mérito ejecutivo y, por lo tanto, en realidad, el mandamiento de pago estaba llamado a su fracaso desde el comienzo, aunque no por la totalidad de las razones expuestas por el a quo.*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es posible aportar las facturas electrónicas, y las mismas pueden reunir los requisitos procesales y sustanciales previstas por la normatividad vigente, el documento con el que se puede ejecutar la obligación es el **título de cobro**, el cual no se acompaña a este asunto.

Entonces, por las razones aquí expuestas mas no por las indicadas por el a quo, el mandamiento de pago debe negarse.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo del 2022

**RAD. 1100140035202200187**  
**DECIDE APELACION AUTO**

**2.** Devolver el presente asunto al despacho de origen.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

